

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 12 rs.
 Per tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hautefeville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Piedrahita, provincia de Ávila, vacante por jubilación del que lo desempeñaba, á D. Camilo Alonso Valdespino: para el de Grazelema, provincia de Cádiz, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Pedro Santamaría y Gomez: para el de Cuenca, en la provincia del mismo nombre, á D. Dionisio Lodeiro y Fariña: para el de Albocacer, provincia de Valencia, á D. Angel Saenz Miera y Gonzalez; y para el de Valls, provincia de Tarragona, á D. Joaquin Pesquer, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados, cuyos individuos todos han sido propuestos en las ternas formadas por esa Dirección.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Negociado 8.ª—Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el día para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razon experimenta la administración de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los exhortos que se expidan de oficio, y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores fiscales de los respectivos Tribunales ó Juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.

2.ª Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande librar algún exhorto de oficio, se notificará esta providencia al Fiscal ó Promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que omitiere la notificación.

3.ª El Fiscal ó Promotor á quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo *apud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.ª En el mismo día de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente donde haya correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, así como también de cualquiera recuerdo que dirigiese á aquel en lo sucesivo.

5.ª El Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos de las Administraciones de Correos; y después de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al Secretario del Juzgado ó Tribunal, acusando el recibo al remitente á vuelta de correo, y poniéndolo también en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del Fiscal ó Promotor remitente.

6.ª El Secretario del Juzgado ó Tribunal exhortado tendrá obligación de anotar al pie del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar además un recibo al Promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el Secretario.

7.ª Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable á los suplicatorios, y en general á todo documento expedido por un Juzgado ó Tribunal á otro para la práctica de cualquiera diligencia.

8.ª Los exhortos dirigidos á las Autoridades de países extranjeros, á excepción de Portugal, se remitirán á la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, para que por esta se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal seguirán cursándose como los de la Península, conforme á los tratados vigentes.

9.ª Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si después de haber tenido

aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve el de su devolución, comunicarán orden al Fiscal ó Promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado para que les informe del estado de las diligencias; y por cuantos otros medios estén á su alcance vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demás documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10. Para el más ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relación á este servicio, se imponen á los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros; uno para los exhortos que remita y otro para los que reciba, en los cuales anotarán, con la conveniente separación de registros, las fechas de la expedición, recibo, vicisitudes y devolución de cada exhorto.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.

EL SUBSECRETARIO,

EMILIO BERNAR.

Sres. Regente y Fiscal de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Explotación, Inspecciones y policía.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.ª Que en fin del corriente año quede suprimida la division de ferrocarriles de Miranda, creada por Real orden de 5 de Diciembre de 1857.

2.ª Que de los ferrocarriles que comprende la misma, se incorporen á la division de Zaragoza los de Tudela á Bilbao, y de las minas de Triano á la ría de Bilbao, y á la de Valladolid la seccion del ferrocarril del Norte comprendida entre Burgos é Irún.

3.ª Que antes del 31 del actual se hagan cargo los Ingenieros Jefes de las divisiones de Valladolid y Zaragoza de los libros, planos y documentos respectivos á la que se suprime, con las formalidades establecidas, y segun la línea á que correspondan, proponiendo los mismos á esa Dirección general la distribución de los instrumentos y material con arreglo á las actuales necesidades de cada una.

4.ª Que el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Manuel Estibaimité desde la misma fecha sus funciones al servicio general de Obras públicas de las provincias Vascongadas, que desempeñaba á la vez con la inspección facultativa de ferrocarriles, adoptando V. I. las disposiciones que estime más convenientes al servicio público respecto al personal subalterno de la division que se suprime.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Puertos.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Prudencio Blanco, D. Carlos Sierra, D. Manuel Gutierrez y Perez y Garcia, armadores del puerto de Santander, se ha servido autorizarles para que por el término de dos meses, y con sujeción á lo prevenido en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios para la formacion de un proyecto de dique ó varadero en dicho puerto; entendiéndose que esta autorización no les dá derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa con fecha 20 de Octubre que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Indalecio Sanchez Porrua con los síndicos del concurso de D. José Ortiz, sobre alzamiento de la retencion del importe de un pagaré:

Resultando que por escritura de 15 de Abril de 1852 vendió D. Francisco de P. Orese á D. Tadeo y á D. José Ortiz, hermanos, tres casas, sitas en la calle Mayor de Palencia, en precio de 38.160 rs. que habian de satisfacer en tres plazos anuales ó iguales, á contar desde igual día del año siguiente de 1853:

Resultando que en 25 de Agosto de 1854 los citados hermanos otorgaron una escritura en la que, expresando que habian estado en sociedad para la elaboracion de chocolate y de pan cocido, y que el día 15 de Mayo de aquel año habian practicado un balance que habia dado por resultado un saldo á favor de D. José de 94.800 rs., declararon que desde aquel día habia este quedado separado de la sociedad y dueño el D. Tadeo de las casas, máquinas, géneros y demás efectos, con la sola obligacion de pagar á Orese el plazo que se le adeudaba, y al D. José la citada

cantidad en cuatro años y medio, para lo cual le habia firmado cuatro pagarés, que con sus intereses importaban 104.300 rs., hipotecados á su seguridad las casas compradas á Orese:

Resultando que firmado en efecto por D. Tadeo Ortiz un pagaré á 15 de Junio de 1854 para igual día de 1858, á la orden de D. José Ortiz de la Cruz, por la suma de 21.800 rs., valor en cuenta segun convenio, fué endosado sucesivamente desde el 24 de Noviembre de 1856 á Don Julian Alonso de Celada, D. Indalecio Sanchez de Porrua, D. Leonardo Gutierrez Dosal y D. Pascual Herrero y compañía:

Resultando que declarado despus en concurso necesario D. José Ortiz solicitó del mismo D. Lorenzo Moratinos, en 14 de Junio de 1858, que se redujera el importe de dicho pagaré, mediante á ser procedente de los bienes de D. José Ortiz, y que estimada la retencion á costa de la parte que pedía, y requerido D. Tadeo Ortiz, fué protestado el pagaré á instancia de D. Pascual Herrero, tenedor de él, por haberse negado Ortiz á su pago en virtud de aquel requerimiento:

Resultando que D. Indalecio Sanchez Porrua acudió al Juzgado en 26 de Julio de 1858 para que se alzase la retencion, con imposicion de costas á D. Tadeo Ortiz, fundado en que por pertenencia el importe del pagaré y que este no tenia nada que ver con el concurso de D. José Ortiz ni con sus acreedores, mientras la firma del librador fuese la que respondiese de la solvencia del mismo:

Resultando que depositada la citada demanda en el Banco, contestaron los síndicos á la demanda solicitando que se declarase subsistente la retencion, y que en su consecuencia se mandase consignar en la Caja sucursal de la provincia la cantidad retenida, contra pertenencia á la masa concursada, para lo cual exposicion, que careciendo el pagaré de toda consideracion mercantil, el crédito que en él figuraba no podia ser trasferido con un endoso, siendo necesario para que la accion produjera efecto legal, que se hubiera verificado por medio de un documento público; y que aun cuando aquella pudiera tener valor entre el cedente y cessionarios como contratantes en documento privado, no el suficiente para destruir los efectos de la escritura de 25 de Agosto de 1854:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por la que pronunció en 30 de Enero de 1861, declarando haber lugar al alzamiento definitivo de la retencion de los 21.800 rs., que se entregarán á D. Tadeo Ortiz, siendo de cuenta de D. Lorenzo Moratinos, no solo las costas y gastos producidos en los dos actos de la retencion decretada y los de su alzamiento, sino los de la nota, protesto y cuenta, entendiéndose el pagaré á Sanchez Porrua para que usase de su derecho de pago, ó contra quien mejor viera convenirle: habiéndose citado en apoyo de esta sentencia algunas disposiciones del derecho comun y otras del Código de Comercio:

Resultando que los síndicos interpusieron recurso de casacion citando como infringidas la doctrina de jurisprudencia reconocida por este Supremo Tribunal, segun la que la legislacion de comercio solo puede aplicarse en los juicios mercantiles; y el principio legal de que la sentencia debe guardarse con congruencia con la demanda y que se resolver todos los puntos pedidos y aceptados por las partes, puesto que no se habia declarado expresamente que en qué pertenencia la cantidad retenida; la ley 16, título 24, Partida 3.ª; la ley del contrato de transferencia por haber apreciado la Sala sentenciadora, que siendo el pagaré anterior en fecha á la escritura de venta de 25 de Agosto de 1854, el convenio de que en él se hace mérito no podia tener relacion con aquella; la doctrina, reconocida también por este Tribunal, de que los pagarés deben acomodarse á la índole de las obligaciones que al entenderlos se trata de garantizar, y que quedan sujetos á las reglas que determinan la naturaleza de las mismas obligaciones; y por último, la que establece que para que los pagarés á la orden produzcan las mismas obligaciones que las letras de cambio, es condicion necesaria que procedan de operaciones mercantiles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, decidiendo sobre el alzamiento de la retencion de la cantidad importe del pagaré de que se trata, guardó entera conformidad con la solicitada en la demanda, y disponiendo la devolución de aquella y que se entregará el citado documento al tenedor de él para el uso de su derecho, resolvió además sobre la pertenencia de la referida cantidad en los términos y forma con que esta cuestion se propuso en el litigio, y fue discutida y aceptada por las partes, sin que por lo tanto se hayan infringido la ley 16, tit. 24 de la Partida 3.ª, ni el principio legal que se cita como derivado de la prescripcion contenida en el art. 61 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que tampoco puede estimarse la infraccion de lo que se llama *ley del contrato de transferencia*, por no motivándose en la apreciacion que hizo la Sala en uno de los fundamentos de la sentencia, no procede por tal concepto el recurso de casacion, segun lo declarado por este Supremo Tribunal;

Y considerando que habiéndose citado expresamente en apoyo de la sentencia disposiciones del derecho comun, no puede decirse que se ha fallado este pleito por las del mercantil, por más que se citaran también algunas de ellas, ni tienen por consiguiente aplicacion al caso actual las doctrinas que á este propósito se invocan para fundamentar el recurso.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por los síndicos del concurso de D. José Ortiz, á quienes condenamos en las costas, devolviéndoles los autos con la certificación correspondiente á la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lau-reano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Cádiz y el de igual clase de esta plaza acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Julian Prats contra D. Ramon Cantero para que se le obligue á cumplir un contrato de venta:

Resultando que en 1.º de Junio de 1861 D. Rafael Fernandez, con la antefirma de «por orden de Ramon Cantero», suscribió un documento privado, en el que se expresa que Cantero, por mediacion de su dependiente Fernandez, habia vendido á D. Julian Prats, del comercio de Madrid, varios pañuelos por el precio que habian costado en la China y un aumento del 90 por 100; que por cuenta del D. Ramon se pondrían en esta corte, y que serian pagados por medio de 15 letras, que se girarian en Cádiz y se aceptarían en Madrid:

Resultando que en 1.º de Agosto D. Julian Prats entabló demanda en el Tribunal de Comercio de esta plaza para que se condenara á Cantero á cumplir el referido contrato y al abono de los perjuicios y costas, advirtiendo que debía seguirse el juicio en Madrid por ser el lugar donde debía cumplirse la obligacion, y donde se habia celebrado el contrato:

Resultando que librado despacho al Tribunal de Comercio de Cádiz para el emplazamiento de D. Ramon Cantero, y verificado en forma, accedió el mismo á dicho Tribunal pidiendo la retencion del despacho, y que se contrahechase al de Madrid para que se inhibiera del conocimiento del pleito y le remitiera á aquel, como único competente, por ser el de su domicilio, y expuso que en el presente caso no hay ninguna razon especial que pueda surtir la competencia de una jurisdiccion distinta de la del domicilio, ni sirve invocar la disposicion del párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, pues como él no habia celebrado el contrato, ni firmado el documento en que se apoyaba la demanda, habia que discutir si por los actos de Fernandez quedó obligado, y hasta que se resolviese esto no podria decirse que respecto de él habia una obligacion cumplida en lugar determinado:

Resultando que el Tribunal de Comercio de Cádiz, por las razones y fundamentos alegados por Cantero, acordó retener el exhorto y oficio de inhibicion al de Madrid, el cual, previa audiencia de D. Julian Prats, aceptó la competencia, apoyándose en que el contenido literal del contrato no permite dudar que la obligacion debe cumplirse en esta corte, y por ello le corresponde conocer del pleito, con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que la eficacia ó ineficacia del mismo contrato respecto de Cantero no altera la competencia del Tribunal, sino que deberá alegarla como excepcion perentoria para ser resuelta en la sentencia definitiva:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que en las competencias que ocurren entre los Tribunales de Comercio debe estarse á lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al artículo 462 de la especial de Comercio, puesto que respecto á la preferencia de los mismos para entender en las causas sobre negocios mercantiles, no se ha hecho por esta determinacion especial:

Considerando que con arreglo al párrafo tercero, artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es preferido á cualquier otro Juez el del lugar en que se haya de cumplir la obligacion, cuando es personal: la accion ejercitada en la demanda, á cuya clase corresponde la que Don Julian Prats dedujo el 1.º de Agosto contra D. Ramon Cantero;

Y considerando que la demanda apoyada en el papel privado suscrito el 1.º de Junio de 1861 por D. Rafael Fernandez con la antefirma de «por orden de Ramon Cantero» tiene por objeto el cumplimiento en esta corte de un contrato que se supone celebrado en la misma, Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Madrid, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carrañalino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

EXPOSICION DE LONDRES.

El Lord Presidente del Consejo, Comisario de S. M. Británica para la Exposicion internacional de 1862, ha dirigido al Comisario de España la comunicacion siguiente:

«Exposicion internacional.—1.º de Noviembre de 1862.—Aunque la ceremonia que ha de poner término á la Exposicion no tendrá lugar hasta el mes de Enero próximo, segun ya he tenido el honor de comunicarlo á V. S., no puedo dejar pasar el día en que oficialmente concluye sin felicitar á V. S. en mi nombre y en el de mis colegas por el resultado de los trabajos de la comision del digno cargo de V. S., y sin dar las gracias á los diferentes miembros que componen la misma por los auxilios inestimables que nos han prestado para llevar á cabo con feliz éxito nuestra gran empresa.

Desde luego nos causó gran satisfaccion el nombramiento de las distinguidas personas elegidas por el Gobierno de S. M. Católica para representar los intereses de su país; y hoy, que tocamos al fin de nuestras tareas, no podemos hallar términos suficientemente expresivos para dar á conocer nuestra gratitud por lo que han contribuido dichos señores, secundando nuestros esfuerzos y sin desatender en nada los intereses y derechos de su patria, al bien general y buen resultado de esta Exposicion.

Nos causa además viva satisfaccion el pensar que en el curso de las relaciones continuas que han mediado entre V. S. y los Comisarios de S. M. Británica en ninguna ocasion, desde el principio, se haya suscitado la menor cuestion ni divergencia que haya podido interrumpir la armonía general mientras ha durado esta empresa internacional.

Si bien tenemos la conviccion de que tan feliz resultado se debe en su mayor parte á la cordial cooperacion con que nos han favorecido V. S. y sus señores colegas, no podemos al mismo tiempo menos de conocer que debemos un tributo expresivo de gracias á los miembros de la comision y Oficiales de esa comision de S. M. Católica, á quienes rogamos á V. S. haga llegar la expresion de nuestro vivo reconocimiento.

Tambien rogamos á V. S. tenga á bien trasladar el sentido de la presente comunicacion á los diferentes miembros de la comision del digno cargo de V. S., así como al Gobierno de S. M. Católica, á la par que ofrecemos personalmente á V. S. la expresion de nuestra alta consideracion y aprecio. Dios guarde á V. S. muchos años.—Firmado.—Granville.

Dirección general de Aduanas y Aranceles.

Concluyen las notas del Arancel para la evocacion de los derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar.

Artículos.	Partida del Arancel á que hacen referencia.	Objetos sobre que versan.
Determinacion de la especie de los tejidos por el número de hilos.....		TEJIDOS DE CÁÑAMO Ó DE LINO. (65)
681		La especie á que correspondía cada tejido se establecerá por el número de hilos que comprenda el cuadrado de seis milímetros del anteño llamado cuenta-hilos, colocándose sobre el pie ó urdimbre de la tela.

Artículos.	Partida del Arancel á que hacen referencia.	Objetos sobre que versan.
Dudas sobre el número de hilos.....		(66) El hilo que sirva de término á cada especie de tejido se incluirá en el número determinado por el hilo; y en los casos dudosos de si el cuadrado comprende ó no otro hilo más del límite, se decidirá la duda siempre á favor del contribuyente, cuya circunstancia se expresará por nota en la declaracion.
Tejidos de lino ó cáñamo.....		(67) En los despachos de tejidos de cáñamo ó de lino, incluso los encajes, se comprenderá el aduendo el peso de los carretes, cartones, papeles y cintas en que vengan envueltos ó enrollados.
Tejidos de cáñamo ó de lino con mezcla de algodón.....		(68) Los tejidos de cáñamo ó de lino que tengan mezcla de algodón, no excediendo este de la tercera parte, aduendrán por su partida respectiva: si la mezcla excede de dicha cantidad, se acomodará el despacho á la legislacion especial sobre tejidos de algodón y sus mezclas.
Cintas de hilo con mezcla de algodón.....	703	(69) En el despacho de cintas de hilo con mezcla de algodón se tendrá en cuenta la materia que domine: si el hilo, aduendrán los derechos señalados en esta partida: si el algodón, satisfarán los que designa su arancel especial. Las cintas de algodón, ó de algodón con mezcla de hilo, dominando la primera materia, cuyas primeras varas del principio de la pieza sean de hilo, ó de hilo con mezcla de algodón en ménos cantidad esta última materia que la mitad del peso total, aduendrán respectivamente los derechos que el Arancel señala á cada una de las partes de que se compongan las piezas.
Tejidos de lana con mezcla de algodón.....		(70) Los tejidos de lana que tengan mezcla de algodón, no excediendo este de la tercera parte, aduendrán por su respectiva partida. Si la mezcla excede de dicha cantidad, se acomodará el despacho á la legislacion especial sobre tejidos de algodón y sus mezclas.
Tejidos de lana con una capa de goma.....		(71) Los tejidos de lana cubiertos de una capa de goma se aferrarán por la partida 642.
Tejidos de lana.....		(72) En los despachos de tejidos de lana, incluso los encajes, se comprenderá para el aduendo el peso de las fundas, papeles, cintas y tabillitas en que vengan envueltos ó enrollados.
Tejidos del ramo de pañería.....	713 á 715	(73) Los tejidos del ramo de pañería que se presenten sin orillos pagarán los derechos correspondientes á la cantidad que resulte en el reconocimiento con un recargo de 6 por 100 del mismo derecho.
Tejidos brochados.....	716 y 717 727 y 729	(74) Se considerará como tejido brochado el que sobre su fondo y con independencia de este tenga una labor hecha en el mismo telar formando flores ó ramos, que le dé mayor estimacion y precio.
Pañuelos de lana con cenefas.....		(75) Los pañuelos de lana, con cenefas sobrepuestas de felpa de lana, seda ú otra materia, se despacharán aforando el fondo por la partida del Arancel á que correspondiera segun su clase, y las cenefas de felpa de lana, seda ó de cualquiera otra clase, por la respectiva á la materia que en ellas domine.
Tejidos de seda con mezcla de algodón.....		(76) Los tejidos de seda que tengan mezcla de algodón, no excediendo este de la tercera parte, aduendrán por la partida respectiva. Si la mezcla excede de dicha cantidad, se acomodará el despacho á la legislacion especial sobre tejidos de algodón y sus mezclas.
Tejidos de seda.....		(77) En los despachos de tejidos de seda se incluirá para el aduendo el peso de las tabillitas, cartones, carretes, papeles y cintas en que vengan envueltos ó enrollados.
Adornos concluidos para señoras.....		(78) Si se presentaren al despacho mantelitas, esclavinas, adornos para señoras ú otros objetos enteramente concluidos, aduendrán segun su clase, cada una de las partes de que se compongan, si los dueños se prestan á que se deshaga todo el cosido á costa de ellos: en otro caso se considera-

Table with 2 columns: Partida del Arancel a que hacen referencia, and Objetos sobre que versan. Includes items like 'Tejidos de seda con una capa de goma', 'Marcas de fábricas españolas', 'Embarcaciones', 'Cereales', 'Preparaciones farmacéuticas', 'Tara', and 'Determinación del número del algodón hilado'.

Table with 2 columns: Partida del Arancel a que hacen referencia, and Objetos sobre que versan. Includes items like 'Despachos de tejidos sujetos al cuenta-hilos', 'Compensación de hilos en los tejidos de puro algodón', 'Apreciación de la obra de mano en los tejidos de las clases que comprende el Arancel', 'Tejidos claros', 'Compensación de hilos en los tejidos con mezcla', 'Analogía para los dobles derechos a los géneros prohibidos', and 'Algodones hilados y torcidos'.

Table with 2 columns: Partida del Arancel a que hacen referencia, and Objetos sobre que versan. Includes items like 'Felpas de algodón con mezcla', 'Tejidos de algodón claros', 'Galena argentífera y litargirio', 'Cobre negro', 'Extracción de maderas para construcción de buques', 'Seda en capullo', and 'Extracción de cortezas'.

Table with 2 columns: Partida del Arancel a que hacen referencia, and Objetos sobre que versan. Includes items like 'Extracción de cortezas', 'Envases y embalajes', and 'ANUNCIOS OFICIALES' section with 'Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas'.

ministro de carbon de pino con destino al consumo del expresado establecimiento durante los seis primeros meses de 1863 y año económico siguiente. El precio máximo admisible será el de 5 rs. la arroba, y las demás condiciones que estarán en pliegos cerrados, y arregladas al modelo que se inserta a continuación. Madrid 5 de Diciembre de 1862.—El Director general, José Gener.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

2.ª SEMANA DE NOVIEMBRE DE 1862.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Noviembre de 1862.

METÁLICO.

Table with 5 columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, and EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagados por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, and SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Includes sub-sections for Tesoro público and Cuenta corriente.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description of account items and REALES VELLON. Includes 'Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales' and 'Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses'.

Para determinar el número a que corresponde el algodón hilado, resolvió la Dirección general de Aduanas y Aranceles, en 23 de Diciembre de 1850, que sirviese de base en los despachos el sistema inglés. Con arreglo a él, la numeración indica las veces que se hallan contenidas en una libra inglesa 840 yardas del algodón que se examine: de manera que si en dicho peso no se contiene mayor cantidad, corresponderá al número 1; si en la libra entra doble suma de yardas, corresponderá al número 2; si triple, al número 3, etc. Esto se entiende en cuanto al algodón de un solo cabo, pues si tuviere dos ó más, el resultado que se obtenga deberá multiplicarse por la cifra que los represente para hallar el número que corresponda al algodón de que se trata, aumentando un 7 por 100 para compensar lo que el hilo encoge á causa del torcido.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.

Table with 5 columns: Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Total general de papel.

Clasificación de los depósitos hechos en la Central.

Table with 5 columns: En títulos de inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado, En obligaciones del Estado por ferro-carriles, En acciones de obras públicas, etc.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, Existencia en fin de esta semana.

Table with 4 columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA.

Nota. El número de imposiciones que constituyen las existencias de depósitos en la Caja central y las de provincia asciende á 148.764, de las cuales pertenecen á metálico 110.888, y á papel 7.876.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Latín y Griego, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Lugo, Logroño, Soria, Segovia y Tarracona.

El sábado 13 del corriente mes, á las cuatro y media de la tarde, dará principio el cuarto ejercicio actuando D. Antonio González Gariñ, continuando los demás señores opositores en el mismo orden que en el primer ejercicio.

Lo que por acuerdo del tribunal se anuncia para conocimiento de los señores opositores. Madrid 11 de Diciembre de 1862.—El Vocal Secretario, Manuel García Menéndez.

Alcaldía constitucional de Almaraz.

La plaza de Médico-cirujano titular de esta villa se encuentra vacante por renuncia del que ántes la obtenia: su dotación consiste en 6.300 rs. ánuos, pagados de fondos municipales y por trimestres vencidos: los que aspiran á la mencionada plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Será cargo del Profesor, además de la asistencia á las familias pobres que el Ayuntamiento designe, practicar los reconocimientos de los interesados en las quintas, inocular la vacuna en las épocas determinadas y estar al resultado de las diligencias en los asuntos judiciales que le inquiera que ejecutar. Almaraz 9 de Noviembre de 1862.—Cipriano Gerreno. 6609

Alcaldía constitucional de Huelma.

D. Hedefonso Valdivia, Alcalde constitucional de esta villa &c.

Hago saber, que autorizado el Ilmo. Ayuntamiento constitucional de ella para reformar las dotaciones de los Facultativos dentro de las cantidades aprobadas en el presupuesto, tiene acordado se den por la de Medicina 10.000 rs. ánuos, y por la de Cirugía 6.700, y que se abra concurso á la provisión de ellas por término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia: en su consecuencia, los que aspiren á dichas plazas podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía con la debida anticipación, y expresando las fechas de sus títulos y pueblos donde han ejercido su profesión, sin cuyo requisito no serán atendidas. Huelma 1.º de Diciembre de 1862.—Alfonso Valdivia.—Rafael García, Secretario. 6622

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Murcia.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 6 de Noviembre último que se saque á nueva subasta, con el aumento de un 12 por 100 á la cantidad presupuestada, la ejecución de las obras de reparación de la fachada principal de la Aduana del puerto de Aguilas, esta Administración principal ha señalado el día 23 del actual, de doce á una de la tarde, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia para dicho acto.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado día y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresa á continuación y que está de manifiesto en esta Administración desde hoy, con el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras. Presupuesto de las obras que han de ejecutarse en la Aduana de Aguilas. Rs. vn. Valor de la construcción de las obras. 4.650,51 Gastos imprevistos. 49,84 Gastos de dirección y administración. 82,52 Beneficio industrial. 148,54

Importa el presupuesto. 4.931,08 Doce por 100 que se aumenta á la cantidad que antecede. 231,73 Total. 2.162,84

Murcia 5 de Diciembre de 1862.—Julian P. de Luna.

Pliego de condiciones que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1851 forma esta Administración para la subasta de las obras de reparación de la cornisa y alero de la fachada principal de la Aduana del puerto de Aguilas, establecida en edificio propio del Estado, cuyo remate deberá celebrarse con sujeción al presupuesto aprobado por la Dirección general del ramo en 22 de Marzo de 1862, y que está de manifiesto en esta Administración.

1.º El remate tendrá efecto simultáneamente en esta capital y en la villa de Aguilas el día 22 del mes actual, á las doce de su mañana, en la primera ante el Sr. Gobernador de la provincia, con mi asistencia y actuación del Escribano de Hacienda, y en Aguilas ante el Alcalde, Administrador subalterno de Aduanas y un Escribano; y aprobado que sea por la Dirección general, se elevará el contrato á escritura pública, según previene el art. 5.º del Real decreto citado.

2.º Servirá de tipo en la subasta la cantidad de 2.162 reales y 81 cént. á que asciende el presupuesto aprobado, incluso el aumento de 12 por 100.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto, durante la primera media hora de la subasta, no admitiéndose las que se lean con posterioridad.

4.º Durante dicho término, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no será oida observación alguna que interrumpa el acto.

5.º Leídos los referidos pliegos por el orden que se hubiesen abierto, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte más ventajosa para el Estado; y si hubiese dos ó más iguales, se procederá sin interrupción á licitación verbal, entre sus autores únicamente, terminando cuando lo disponga el Sr. Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

6.º Cada uno de los licitadores acreditará haber depositado en la Caja ó Depositaria de Ayuntamiento el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo como garantía del contrato.

7.º Para que las obras se ejecuten con la solidez conveniente, la Administración nombrará persona que examine los materiales que se empleen en ellas, y obligará al rematante en caso necesario á que sean de buena calidad y cumpla con todos los requisitos que exige el presupuesto.

8.º Concluidas las obras, serán reconocidas por un facultativo nombrado por la Administración, y no se abonará su importe si no estuviesen hechas conforme al citado presupuesto y reglas del arte.

9.º El importe del remate se abonará en un solo acto concluidas que sean las obras, previa la certificación del perito que las reconozca y la autorización competente de la Dirección general del Tesoro.

10.º El rematante manifestará en la subasta el tiempo que ha de invertir en la ejecución de las obras, obligándose á realizarlas dentro del mismo plazo, contado desde la fecha en que se le haga saber la aprobación del remate.

11.º La responsabilidad que contrae el rematante por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por vía de apremio y procedimientos administrativos de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, según lo prescrito en el párrafo tercero de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

12.º El rematante satisfará los derechos de la subasta, papel y honorarios de la formación del presupuesto y reconocimiento de las obras, así como también la escritura de obligación si se le exigiese. Murcia 5 de Diciembre de 1862.—Julian P. de Luna. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la cornisa y alero de la fachada principal de la Aduana de Aguilas, establecida en edificio propio del Estado, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia, núm. ..., y en la Gaceta del Gobierno, núm. ..., se obliga á ejecutarlas por su cuenta y riesgo, con sujeción á dichas condiciones, por la cantidad de... (en letra.) (Fecha y firma.) 6630

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de los testamentarios de D. Juan García Silgado y en virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, referendada por mí el Notario, se vende en pública subasta el día 15 del actual, á las doce y media, en la audiencia de S. S. una casa de nueva planta, perteneciente á la testamentaria de dicho García Silgado, sita en esta corte y su calle de Jardines, núm. 21 moderno y 8 antiguo de la manzana 292, la cual ocupa un área de 2.395 pies cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Francisco de Cubas en 493.800 rs. vn.; advirtiéndose que no se admitirá postura menor de la tasación: los que quieran interesarse en el remate y deseen más antecedentes y ver los títulos de propiedad podrán hacerlo en la Escribanía vacante de María, sita en la calle de Luzon, núm. 6, cuarto bajo. Madrid 4 de Diciembre de 1862.—Rafael de Casas. 6634

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María de Viegas, Administrador que fué del Noveno extraordinario de Murcia el año de 1807, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de los caudales invertidos en las obras de fortificación de dicha plaza desde 1.º de Enero de 1835 á 31 de Mayo de 1836; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6568-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María de Viegas, Administrador que fué del Noveno extraordinario de Murcia el año de 1807, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales del expresado año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6570-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María de Viegas, Administrador que fué del Noveno extraordinario de Murcia el año de 1807, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales del expresado año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6570-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María de Viegas, Administrador que fué del Noveno extraordinario de Murcia el año de 1807, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales del expresado año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6570-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María de Viegas, Administrador que fué del Noveno extraordinario de Murcia el año de 1807, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales del expresado año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6570-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María de Viegas, Administrador que fué del Noveno extraordinario de Murcia el año de 1807, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales del expresado año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6570-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María de Viegas, Administrador que fué del Noveno extraordinario de Murcia el año de 1807, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales del expresado año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6570-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María de Viegas, Administrador que fué del Noveno extraordinario de Murcia el año de 1807, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales del expresado año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6570-1

mo Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Goyeneche, Administrador que fué del Excusado decimal en el Obispado de Orihuela por los años de 1806 á 1813, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales de los expresos años; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6571-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Serafín, Pagador que fué de obras de fortificación de la plaza de Cartagena en el año de 1818, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales recibidos y distribuidos en dichas obras durante el primer tercio del referido año de 1818; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6572-1

Por el Juzgado de Maravillas y Escribanía de D. Cipriano Pérez se saca á pública subasta varias tierras y viñas en término de Fuencarral, San Sebastián de los Reyes y Barajas, propias de la testamentaria de D. Cristóbal Gomez Magaña. El remate se verificará el día 15 de las doce de la mañana en el referido local, sito en el piso bajo de esta Audiencia. En dicha Escribanía se halla la relación de las expresadas fincas. 6616

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, referendada del Escribano de número de la misa D. R. Angel Abad, su fecha 21 de Noviembre último, dictada en los autos de concurso voluntario de D. Esteban Nagot, vecino de esta corte, fabricante y almacenista de papel, se cita á todos los acreedores al mismo, para que por sí ó legítimamente representados concurren á la junta general que ha de tener lugar el día 16 del corriente y hora de las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial. Madrid 5 de Diciembre de 1862.—Dr. Abad. 6619

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Abogado del Ilustre Colegio y Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta capital, para hacer pago á un acreedor de la cantidad de 225 rs. y costas, se saca á pública subasta los efectos existentes en el cuarto tercero, núm. 2 de la casa calle de la Comadre número 13; para cuyo remate se ha señalado el día 23 del actual á las cuatro de su tarde en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. Madrid 9 de Diciembre de 1862.—El Secretario, Manuel Isarria. 6638

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valencia y su partido. Hago saber que habiéndose presentado en concurso voluntario D. Manuel Ruiz Roldán, vecino y propietario de esta ciudad, y solicitado previamente espera de sus acreedores, se convoca á junta para el día 22 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias despacho del Juzgado, sito en la casa núm. 9 de la calle de San Juan de esta capital, citándose á los acreedores comprendidos en el estado de deudas presentadas, y previniéndose á estos que concurren á la junta con los documentos que funden sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Y en cumplimiento de lo acordado según disposición de la ley, se publica esta citación en la Gaceta oficial de Madrid. Valencia 6 de Diciembre de 1862.—Andrés Leon Martín. 6640

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia. Hago saber que al agente de la villa de Cañete de las Torres se han extraviado dos láminas ó extractos de inscripciones nominales, la una de 426.101 rs. 92 cént. por el 80 por 100 de los bienes de propios, señalada con el núm. 4.543, á favor de su Ayuntamiento, y la otra, núm. 3.858, de rs. vn. 5.935 y 2 cént., por bienes de Beneficencia, correspondiente á la Junta de la misma villa, para que la persona que se las hubiere encontrado ó tenga noticia de su paradero las entregue ó dé cuenta en el término preciso de 15 días, á contar desde el de mañana inclusive, en la Escribanía de Hacienda, á cargo del infrascrito su Notario especial, en la calle alta de Santa Ana, núm. 3. Córdoba 14 de Noviembre de 1862.—José Antonio de Cires.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa. 6617

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á D. Pedro Saez Hermida, testamentario de Doña Anselma del Moral, para que en el término de seis días se presente en dicho Juzgado y Escribanía á designar perito que proceda á la tasación de unos cuadros embargados para satisfacer ciertas costas; bajo apercibimiento de no hacerlo sino lo tendrá por conforme con el nombrado por la otra parte. Madrid 2 de Diciembre de 1862.—El Escribano, Juan Manuel Aguado. 6618

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1862, el Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de la misma, habiendo visto los precedentes autos de menor cuantía promovidos por D. Miguel Fernandez, de esta veintidós, contra D. Vicente Brabo, su convecino, sobre pago de maravedís: Resultando que según recibo presentado por D. Miguel Fernandez, ha tenido en su casa, manteniéndolo, á D. Vicente Brabo, el cual ha devengado en este concepto, por alimentos, la cantidad de 913 rs.: Resultando que D. Miguel Fernandez, en virtud de reconocimiento que le hizo D. Vicente Brabo del recibo y de haber confesado que le adeudaba además 500 rs. ha reclamado su pago, alegando para ello que, aunque es menor de edad, puede hacer mejor su condición sin la concurrencia de su padre ó curador, y principiar por el derribo del Gobierno que no tenía ni autoridad para sostenerse. Los hechos han demostrado á M. Billault que anduvo muy ligero al apreciar los medios y la autoridad del gobierno de Juaréz, pues á pesar de haber dicho que desaparecería al soplo de la Francia, ha visto que ha resistido, no ya á ese soplo, sino lo que es algo más, al empuje de los bravos soldados franceses y de sus cañones rayados, permaneciendo todavía en pie.

Partiendo de lo falso supuesto, el Ministro sin cartera encontraba muy mal que los aliados tratáramos con el Gobierno de Juaréz, puesto que en su concepto debió principiar por derribar el Gobierno que no tenía ni autoridad para sostenerse. Los hechos han demostrado á M. Billault que anduvo muy ligero al apreciar los medios y la autoridad del gobierno de Juaréz, pues á pesar de haber dicho que desaparecería al soplo de la Francia, ha visto que ha resistido, no ya á ese soplo, sino lo que es algo más, al empuje de los bravos soldados franceses y de sus cañones rayados, permaneciendo todavía en pie.

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo esta forma de Gobierno podía salvar á Méjico de los males que le aquejan; pero se equivoca Su Señoría, y ni aun por lo visto ha leído los numerosos manifiestos publicados en la Habana por los Generales y Comandantes Zuloaga y Cobos, aconsejando á sus conciudadanos dejar á un lado querrelas de familia y reunirse todos para combatir á las francesas. Pues bien: si el partido liberal no es monárquico, y el partido reaccionario combate á los franceses que llevan la idea de la Monarquía, ¿dónde están los numerosos mejicanos que, según M. Billault, quieren esa forma de Gobierno?

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo esta forma de Gobierno podía salvar á Méjico de los males que le aquejan; pero se equivoca Su Señoría, y ni aun por lo visto ha leído los numerosos manifiestos publicados en la Habana por los Generales y Comandantes Zuloaga y Cobos, aconsejando á sus conciudadanos dejar á un lado querrelas de familia y reunirse todos para combatir á las francesas. Pues bien: si el partido liberal no es monárquico, y el partido reaccionario combate á los franceses que llevan la idea de la Monarquía, ¿dónde están los numerosos mejicanos que, según M. Billault, quieren esa forma de Gobierno?

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo esta forma de Gobierno podía salvar á Méjico de los males que le aquejan; pero se equivoca Su Señoría, y ni aun por lo visto ha leído los numerosos manifiestos publicados en la Habana por los Generales y Comandantes Zuloaga y Cobos, aconsejando á sus conciudadanos dejar á un lado querrelas de familia y reunirse todos para combatir á las francesas. Pues bien: si el partido liberal no es monárquico, y el partido reaccionario combate á los franceses que llevan la idea de la Monarquía, ¿dónde están los numerosos mejicanos que, según M. Billault, quieren esa forma de Gobierno?

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo esta forma de Gobierno podía salvar á Méjico de los males que le aquejan; pero se equivoca Su Señoría, y ni aun por lo visto ha leído los numerosos manifiestos publicados en la Habana por los Generales y Comandantes Zuloaga y Cobos, aconsejando á sus conciudadanos dejar á un lado querrelas de familia y reunirse todos para combatir á las francesas. Pues bien: si el partido liberal no es monárquico, y el partido reaccionario combate á los franceses que llevan la idea de la Monarquía, ¿dónde están los numerosos mejicanos que, según M. Billault, quieren esa forma de Gobierno?

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo esta forma de Gobierno podía salvar á Méjico de los males que le aquejan; pero se equivoca Su Señoría, y ni aun por lo visto ha leído los numerosos manifiestos publicados en la Habana por los Generales y Comandantes Zuloaga y Cobos, aconsejando á sus conciudadanos dejar á un lado querrelas de familia y reunirse todos para combatir á las francesas. Pues bien: si el partido liberal no es monárquico, y el partido reaccionario combate á los franceses que llevan la idea de la Monarquía, ¿dónde están los numerosos mejicanos que, según M. Billault, quieren esa forma de Gobierno?

mera instancia del distrito del Prado de la misma, habiendo visto los precedentes autos de menor cuantía promovidos por D. Miguel Fernandez, de esta veintidós, contra D. Vicente Brabo, su convecino, sobre pago de maravedís: Resultando que según recibo presentado por D. Miguel Fernandez, ha tenido en su casa, manteniéndolo, á D. Vicente Brabo, el cual ha devengado en este concepto, por alimentos, la cantidad de 913 rs.: Resultando que D. Miguel Fernandez, en virtud de reconocimiento que le hizo D. Vicente Brabo del recibo y de haber confesado que le adeudaba además 500 rs. ha reclamado su pago, alegando para ello que, aunque es menor de edad, puede hacer mejor su condición sin la concurrencia de su padre ó curador, y principiar por el derribo del Gobierno que no tenía ni autoridad para sostenerse. Los hechos han demostrado á M. Billault que anduvo muy ligero al apreciar los medios y la autoridad del gobierno de Juaréz, pues á pesar de haber dicho que desaparecería al soplo de la Francia, ha visto que ha resistido, no ya á ese soplo, sino lo que es algo más, al empuje de los bravos soldados franceses y de sus cañones rayados, permaneciendo todavía en pie.

Partiendo de lo falso supuesto, el Ministro sin cartera encontraba muy mal que los aliados tratáramos con el Gobierno de Juaréz, puesto que en su concepto debió principiar por derribar el Gobierno que no tenía ni autoridad para sostenerse. Los hechos han demostrado á M. Billault que anduvo muy ligero al apreciar los medios y la autoridad del gobierno de Juaréz, pues á pesar de haber dicho que desaparecería al soplo de la Francia, ha visto que ha resistido, no ya á ese soplo, sino lo que es algo más, al empuje de los bravos soldados franceses y de sus cañones rayados, permaneciendo todavía en pie.

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo esta forma de Gobierno podía salvar á Méjico de los males que le aquejan; pero se equivoca Su Señoría, y ni aun por lo visto ha leído los numerosos manifiestos publicados en la Habana por los Generales y Comandantes Zuloaga y Cobos, aconsejando á sus conciudadanos dejar á un lado querrelas de familia y reunirse todos para combatir á las francesas. Pues bien: si el partido liberal no es monárquico, y el partido reaccionario combate á los franceses que llevan la idea de la Monarquía, ¿dónde están los numerosos mejicanos que, según M. Billault, quieren esa forma de Gobierno?

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo esta forma de Gobierno podía salvar á Méjico de los males que le aquejan; pero se equivoca Su Señoría, y ni aun por lo visto ha leído los numerosos manifiestos publicados en la Habana por los Generales y Comandantes Zuloaga y Cobos, aconsejando á sus conciudadanos dejar á un lado querrelas de familia y reunirse todos para combatir á las francesas. Pues bien: si el partido liberal no es monárquico, y el partido reaccionario combate á los franceses que llevan la idea de la Monarquía, ¿dónde están los numerosos mejicanos que, según M. Billault, quieren esa forma de Gobierno?

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo esta forma de Gobierno podía salvar á Méjico de los males que le aquejan; pero se equivoca Su Señoría, y ni aun por lo visto ha leído los numerosos manifiestos publicados en la Habana por los Generales y Comandantes Zuloaga y Cobos, aconsejando á sus conciudadanos dejar á un lado querrelas de familia y reunirse todos para combatir á las francesas. Pues bien: si el partido liberal no es monárquico, y el partido reaccionario combate á los franceses que llevan la idea de la Monarquía, ¿dónde están los numerosos mejicanos que, según M. Billault, quieren esa forma de Gobierno?

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo esta forma de Gobierno podía salvar á Méjico de los males que le aquejan; pero se equivoca Su Señoría, y ni aun por lo visto ha leído los numerosos manifiestos publicados en la Habana por los Generales y Comandantes Zuloaga y Cobos, aconsejando á sus conciudadanos dejar á un lado querrelas de familia y reunirse todos para combatir á las francesas. Pues bien: si el partido liberal no es monárquico, y el partido reaccionario combate á los franceses que llevan la idea de la Monarquía, ¿dónde están los numerosos mejicanos que, según M. Billault, quieren esa forma de Gobierno?

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo esta forma de Gobierno podía salvar á Méjico de los males que le aquejan; pero se equivoca Su Señoría, y ni aun por lo visto ha leído los numerosos manifiestos publicados en la Habana por los Generales y Comandantes Zuloaga y Cobos, aconsejando á sus conciudadanos dejar á un lado querrelas de familia y reunirse todos para combatir á las francesas. Pues bien: si el partido liberal no es monárquico, y el partido reaccionario combate á los franceses que llevan la idea de la Monarquía, ¿dónde están los numerosos mejicanos que, según M. Billault, quieren esa forma de Gobierno?

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo esta forma de Gobierno podía salvar á Méjico de los males que le aquejan; pero se equivoca Su Señoría, y ni aun por lo visto ha leído los numerosos manifiestos publicados en la Habana por los Generales y Comandantes Zuloaga y Cobos, aconsejando á sus conciudadanos dejar á un lado querrelas de familia y reunirse todos para combatir á las francesas. Pues bien: si el partido liberal no es monárquico, y el partido reaccionario combate á los franceses que llevan la idea de la Monarquía, ¿dónde están los numerosos mejicanos que, según M. Billault, quieren esa forma de Gobierno?

Ni será punto un Gobierno tan débil y de poca autoridad. Pero ¿y qué se veía precisa al orador al decir eso; y cuando se dice que un Ministro, con la seriedad que lo hizo M. Billault, que la expedición fue ante todo para derribar el Gobierno existente, es imposible que no esté perturbada la opinión pública en Francia.

Para justificar M. Billault los planes de Monarquía nacidos en Francia, dice haber numerosos mejicanos declarados que solo

